



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
número 10
Sevilla**

Recurso: Procedimiento abreviado número 471/2016.

Recurrente:

Abogado:

Administración demandada: Ayuntamiento de Puebla del Río.

Letrado del Ayuntamiento:

Codemandado: Organismo Provincial de asistencia Económica y Fiscal (OPAEF).

Procuradora del OPAEF:

Letrado del OPAEF:

Cuantía: 600 euros.

Actuación administrativa recurrida: Resolución de fecha 4/07/2016, de la presidencia del OPAEF, como delegado para la instrucción y resolución del expediente sancionador de tráfico incoado por el ayuntamiento de Puebla del Río, imponiendo a la mercantil actora multa de 600 euros por infracción muy grave en materia de tráfico. Expediente: 2016/0000005. Boletín BC-007562-15.

En Sevilla, a 18 de septiembre de 2019.

El Ilmo. magistrado del juzgado de lo contencioso administrativo número 10 de esta capital, ha pronunciado, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida por el artículo 117 de la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, la siguiente

— SENTENCIA núm. 166/2019 —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 14/10/2016 se registró, procedente del turno de reparto del Decanato, la demanda contencioso administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Una vez subsanados los defectos advertidos, se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 17/09/2019 a las 10:10 horas, a cuyo acto comparecieron todas las partes argumentando en pro de sus respectivas posiciones.

Segundo. En la sustanciación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La mercantil actora fue sancionada por infringir la obligación de colaborar con la Administración de tráfico, impuesta en el artículo 9.bis, 1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículo a Motor y Seguridad Vial (RDLeg. 339/1990, artículo añadido por la Ley 18/2009, aplicables por razones de temporalidad). Dicho precepto impone al titular o al arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, el deber de facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Y si incumpliere dicha obligación, será sancionado como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5.j) de la misma Ley:

«El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.»



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

La empresa actora fue debidamente requerida para identificar al conductor responsable de la infracción. Así consta, sin duda, al folio 16 del expediente enviado por el OPAEF. La denuncia fue recogida en la administración de la empresa por una persona identificada con su nombre, apellidos y documento nacional de identidad, el día 11/02/2016. Y no obstante, nadie respondió a aquel requerimiento.

En el acto del juicio, el actual defensor de la empresa actora negó tener conocimiento del expediente administrativo remitido por el OPAEF, donde consta el requerimiento indicado. Sin embargo, tras consultar el expediente electrónico en la propia sala de vistas, se pudo comprobar que la diligencia de ordenación de fecha 29/05/2017 (folio 49 de los autos judiciales), donde se tenía por presentado el expediente por el OPAEF y se ponía su contenido en conocimiento de las partes haciéndoles saber que estaba a su disposición en la secretaría del juzgado, se notificó a la entonces abogada de la actora el día 2/06/2017 (registro del que se ha unido copia a las actuaciones judiciales).

Segundo. La demanda, por lo expuesto, debe ser íntegramente desestimada. Todo ello con imposición a la mercantil actora de las costas causadas en este pleito a las codemandadas, hasta la cuantía máxima de 1200 (mil doscientos) euros en total (art. 139.1 y 4 de la LJCA).

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En atención a lo expuesto,

FALLO que:

- 1. Desestimo íntegramente la demanda rectora de esta litis por ser ajustada a Derecho la resolución impugnada.**
- 2. Impongo a la parte actora el pago de las costas causadas en esta litis a las codemandadas, hasta la cuantía máxima de mil doscientos (1200) euros en total para ambas.**

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.